



“Los fiscales de la Contaduría de Indias en respuesta a una consulta del Consejo sobre la reapertura del comercio entre Perú y Nueva España (1771)”

p. 179-188

Comerciantes del siglo XVIII

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



XV

LOS FISCALES DE LA CONTADURÍA DE INDIAS EN RESPUESTA
A UNA CONSULTA DEL CONSEJO SOBRE LA REAPERTURA DEL
COMERCIO ENTRE PERÚ Y NUEVA ESPAÑA (1771)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



La Contaduría de Indias sobre la reapertura del comercio entre Perú y Nueva España (1771)

Los fiscales han reconocido con la mayor prolijidad los papeles que se han agregado por la Secretaría, a los que estimularon a la real persona a que mandase el Consejo en la segunda parte del decreto comprensivo de la providencia que existe al margen de la consulta de 12 de marzo de 1765, que se instruyese con la reflexión que acostumbraba, de todos los documentos con cernientes a la prohibición del comercio establecida entre las provincias del Perú y las del reino de Nueva España y que evacuado le propusiese si convendría que se alzase y permitiese libremente a los moradores de ellas el recíproco de las semillas y frutos que se criaban en las mismas provincias, a fin de que determinase en su vista lo que le pareciere oportuno.

Y en su inteligencia: dicen que la Contaduría extracta en los informes que ha hecho con fecha de 3 de septiembre de 1764, 25 de agosto de 1767 y 5 de julio de 1770, con tanta puntualidad cuanto resulta en sustancia de los referidos papeles, que no omite la expresión en ellos de ninguna de aquellas circunstancias que se necesitan tener presentes para formar un juicio perfecto de esta grave dependencia. Por lo que remitiéndose a la narrativa que se ejecuta de los particulares que incluyen por la Contaduría, han resuelto los fiscales abstenerse de su metódica relación y pasar desde luego a exponer, con la brevedad posible, lo que se les ofrece acerca de ellas.

Varios son los despachos que se recopilan en las leyes dispuestas para el buen régimen de la América, que insinúan los motivos que dieron causa a que se prohibiese absolutamente desde el principio, la conducción al Perú de las ropas del Imperio de la China, que se transportaban al Reino de Nueva España por el comercio de Manila y a que se vedase posteriormente el que había entre las provincias de uno y otro, de semillas y frutos, ceñidos a la suma de 200 000 ducados anua-

les, según se acredita por la material inspección y simple contexto de la 68, 69, 70, 71, 77 y 78 del título 45, libro 9º de las municipalidades de aquellos dominios.

Prescribese por la primera, que los efectos que se lleven a Nueva España del Imperio de la China en el galeón de Filipinas no se introduzcan en el Perú ni en Tierra Firme con ningún pretexto. Ordénase por la segunda, que los dueños de las embarcaciones que naveguen desde este Reino con las licencias necesarias a los puertos y costas de aquél, no compren, permuten ni conduzcan en manera alguna, los predichos géneros; decídese por la tercera, que los oficiales reales y las demás personas que intervengan en el registro de los expresados navíos y las que corran con su gobierno y dirección, respondan de cualquier exceso. Mándase por la cuarta, que se castigue a los contraventores con las penas que se establecen, sin embargo de que hayan satisfecho los correspondientes derechos. Hácese por la 5a. y 6a., el más estrecho encargo y recomendación al virrey de las provincias del Perú sobre su exacta observancia con el aditamento y prevención de que elija un ministro togado para que conozca privativamente de las transgresiones que acaezcan y provea lo que estime por útil para que cesen enteramente, y preceptua por la última, al mismo virrey y al de Nueva España, que impidan el tráfico que se había permitido hasta la fecha del despacho que se inserta en ella, a sus respectivos súbditos con la mira y designio de que no tengan ocasión de poder continuar eludiendo en lo sucesivo la mencionada prohibición.

De que se infiere, al parecer con evidencia, que este comercio no se extinguió por perjudicial a la causa pública, nocivo al Estado y pernicioso a la Real Hacienda, sino porque se discurrió que no se podría lograr que los moradores de las provincias del Perú y Tierra Firme dejasen de conducir clandestinamente los géneros de China a sus puertos y costas, a menos que se les prohibiese absolutamente el de las semillas y frutos que se criaban en ellas y de consiguiente que lo que sea menester examinar, se restringe únicamente a inquirir si la referida sospecha es tan eficaz, que inste a que se califiquen probablemente de inútiles todos los medios que se arbitren para precaver su introducción; y si los daños que resultan de la enunciada providencia exceden a lo que se quiso remediar con ella e influyen a que se vuelva a abrir el predicho tráfico.

Cífranse a tres las especies que dieron motivo en la estimación de los fiscales a que se formase la expresada sospecha o recelo, ceñida la primera a no ser presumible que los ministros que se hallaban encargados de la observancia y cumplimiento de la referida prohibición, padeciesen el más leve descuido ni culpable negligencia en celar un asunto tan estrechamente recomendado, ni que se dejasen seducir o cohechar en ninguna manera por los que conducían a Tierra Firme y al Perú las ropas del Imperio de la China, que se transportaban al reino de Nueva España en dicho galeón. La segunda, a estar enterado Su Majestad de que se habían introducido varias porciones de los prenotados géneros de China por los surgideros, caletas y puertos de sus respectivas provincias, no obstante lo que se ha expuesto antecedentemente y la tercera y última, a que los repetidos excesos y contravenciones experimentadas hasta entonces denotan, sin género de duda, que el predicho trato no se podría desterrar mientras que subsistiese la negociación de los moradores de ella con los de Nueva España.

Aunque lo que precede, urge con no poca actividad a que se gradue de bastantemente fundado el recelo de que se trata y de utilísima la prohibición del comercio que se acordó en su virtud con el designio de que queda hecha mención, no demuestra el objeto a que termina con tanta evidencia, que impela a los fiscales a que estimen su continuación por tan precisa para el logro de las recomendables miras a que se dirige, que juzguen que éste no se podrá facilitar sin ella, antes bien viven en la inteligencia y dictamen contrario.

Muéveles a discurrir en la forma que dejan advertida, el que les parezca que el esmero y celosa aplicación de los ministros de Tierra Firme y del Perú es capaz de evitar absolutamente que algunos de los géneros que se conducen de China al Reino de Nueva España se pasen clandestinamente al distrito de la jurisdicción, ni el que se persuadan que los innumerables puertos, caletas y surgideros que hay en su dilatada provincia se pueden resguardar, de modo que no quede a la malicia suficiente arbitrio para introducir varias porciones en el término de su comprensión.

Sino el constarles que no es posible que se transporten al Perú y Tierra Firme ninguno de los efectos que se llevan de China en el galeón de Filipinas al reino de la Nueva España sin que se saquen de su continente por las personas que se em-



pleen en el referido tráfico. Que las partes por donde los pueden extraer no son tantas ni tan difíciles de custodiar como los puertos, caletas y surgideros de que abundan las provincias de Perú y Tierra Firme, y que no se necesita más para impedir absolutamente el expresado prohibido comercio que la exacta observancia y puntual cumplimiento de las providencias que se contienen en el reglamento que se acaba de formar con la loable intención de poner el de aquellas Islas en el sistema que se ha juzgado por oportuno y la de corregir diferentes perniciosos abusos, tolerancias y desórdenes, de que no pudieron dejar de proceder los excesos y contravenciones que obligaron a que se cerrase enteramente el de que se habla.

Hacese más perceptible la solidez del discurso que antecede, si se examinan con reflexión los fundamentos que se expenden por la Contaduría en su referidos informes con la mira de esforzarle, pues carece de disputa que el prudente cálculo que se ha ejecutado de las ropas del Imperio de la China sean menester para el regular abasto y provisión de los que habitan en las provincias de que se compone el predicho reino de la Nueva España que acostumbran vestirse de los inusados géneros. Las estrechísimas órdenes que se han expedido a fin de que no se traigan de Manila a Acapulco mas que las porciones que se han estimado por necesarias y el pronto y buen despacho que se logrará verosíblemente de ellos, por los sujetos de cuya cuenta se embarquen, no dan lugar a que se crea que se les disimule, que remitan en las fragatas o navíos en que transporten más que, las que se les han permitido. Que dejen de encontrar quien se las compre a los precios usados ni que se verifique alguna de aquellas causas que suelen inducir a los traficantes a que no reparen en las contingencias a que se exponen los que se arrojan a vender clandestinamente sus mercaderías, lo que bastaría, para que se calificase de ineficaz absolutamente en las circunstancias actuales el propuesto recelo, aún cuando no influyesen a que se desestimasen las demás consideraciones que se han hecho presentes.

Con lo que concurre vivirse en la inteligencia por los fiscales de que la expresada absoluta prohibición de comercio no ha surtido en la realidad ninguno de los loables efectos a que se dirigió y en la de que está tan lejos su subsistencia de poder producir verosíblemente el más mínimo beneficio a la causa pública, Estado y Real Hacienda a que no servirá re-

gularmente en su concepto de otra cosa, que de aumentar los gravísimos daños que han resultado de la prohibición de dicho tráfico, según se procurará hacer presente con evidencia en los párrafos que se siguen.

Reconócese la certeza del primer extremo de la expuesta aserción, si se considera que aunque se haya logrado por medio de la referida providencia, que no pasen al Perú y Tierra Firme, géneros algunos de los que se conducen a Nueva España del Imperio de la China en el expresado galeón de Filipinas de que se prescinde por los fiscales, no sólo se ha conseguido con ellas que dejen de introducirse clandestinamente en los prenotados reinos diversas ropas y tejidos de China, sino antes bien, la mencionada absoluta prohibición de comercio ha sido causa indirectamente de que sus naturales se las compren a los ingleses, franceses y holandeses que frecuentan aquellas costas; de que el trato ilícito se haya aumentado excesivamente en su demarcación con el predicho motivo de que las sumas que se emplean en él a la sazón y sacan fraudulentamente de sus respectivos distritos en la actualidad por los extranjeros, superan incomparablemente a las que se transportaban por sus habitantes en la propia forma a los puertos, caletas y surgideros de Nueva España con el objeto de invertirlos en el enunciado tráfico y negociación, antes de que la ley se estableciese.

No es menos cierto el segundo extremo de la expresada aserción que el primero, pues carece de duda que lo único que se puede facilitar con la referida providencia se limita a que los vecinos de las insinuadas islas Filipinas no se propongan a conducir a Acapulco más ropa ni géneros de China que los que han discurrido por necesarios para la competente provisión del reino de Nueva España bajo del supuesto de que tendrán oportunidad de vendérselos clandestinamente en aquellas inmediaciones a los moradores de las provincias del Perú y Tierra Firme en el caso de que se alce la mencionada prohibición de comercio. Que las nuevas reglas que se acaban de formar con el designio de que se corrijan de raíz los perniciosos abusos tolerancias y desórdenes con que la predicha negociación se hacía antes, desvanecen enteramente la enunciada sospecha, recelo o presunción, según se deja convencido por los fiscales en la presente respuesta y que ningún inesperado exceso o imprevista transgresión que se verifique, es capaz de ceder en

tanto detrimento de la causa pública, Estado y Real Hacienda como el que se le sigue de que los tejidos y ropas del Imperio de la China se lleven al Perú y Tierra Firme y expendan a los naturales de aquellas provincias por los extranjeros.

Más incontrovertible es, si cabe la prueba del último extremo de la referida aserción, que los fundamentos con que se ha evidenciado la de los que preceden, pues ni admite disputa que el medio que se arbitró para embarazar que se condujesen a Tierra Firme y el Perú algunas de las ropas y géneros de China que se transportaban el reino de Nueva España en el galeón de Filipinas ha contribuido a que los ingleses, franceses y holandeses se hayan dedicado a surtir abundantemente de ellas a los predichos dominios, ocasionando las perniciosas resultas que trae consigo semejante negociación y producido los demás gravísimos daños de que se hará posteriormente mención, en lugar de haber facilitado la consecución de los recomendables fines que se discurrieron lograr con la prohibición absoluta de dicho trato; ni la permite que los enunciados sucesos califican sin la menor tergiversación de legal el juicio de que no servirá de otra cosa el que se mantenga en la forma en que existe, de que se aumenten los perjuicios que se han seguido a la causa pública, Estado y Real Hacienda de que se vedase.

Fuera de lo que no se halla sujeto a ninguna contienda ni altercado es que la razón dicta, el derecho ordena y la prudencia aconseja que se deroguen, irriten, anulen, enmienden y recojan todos los estatutos, leyes, autos, resoluciones y despachos de cuya observancia dimanen más inconvenientes que utilidades y que hecho cotejo de las que se intentaron por medio de la referida absoluta prohibición de comercio con las perniciosas resultas que se han originado de él, se advierte a poca reflexión que los daños que ha producido exceden en gran manera a los beneficios y comodidades que se discurrieron facilitar con su establecimiento.

Buena demostración de lo que antecede es la que se encuentra en el testimonio de la junta que se celebró el día 19 de septiembre de 1727 en la ciudad de México de orden del virrey de Nueva España Marqués de Casa Fuerte, compuesta de las personas más celosas, versadas e instruidas en el manejo de las cosas de aquel reino con la mira de poder desempeñar perfectamente el encargo que se individualiza en ella, pues se acre-

quita por su simple contexto y material inspección, no sólo que todos los ministros de que se formó la expresada junta, aseveraron uniformemente que bien lejos de haberse seguido la menor convivencia ni beneficio de la prohibición de que se habla, se habían originado de ella innumerables perjuicios, sino que descendieron a graduar contextualmente la apertura del referido tráfico de utilísima a la causa pública, Estado y Real Hacienda y afianzaron el predicho dictamen en unas razones tan nerviosas, que no permite que se dude de su arreglo como se nota, si se lee atentamente la prenotada junta.

Sin embargo de que el referido parecer no necesita de otra recomendación más para su aprecio, que de las que quedan insinuadas, no pueden desentenderse los fiscales de la que se debe ejecutar de él; por haber merecido la aprobación del nominado virrey que fue de Nueva España, el Marqués de Casa Fuerte, pues la singular pericia de que se hallaba asistido, el acierto con que rigió aquellas provincias durante su gobierno y la infatigable ansia con que se dedicó a promover cuanto estimó por conducente a facilitar su prosperidad, les inclinan a creer que sola la expresada circunstancia era bastante para que el predicho dictamen se calificase de arreglado.

A que se agrega convencerse por alguna de las sólidas reflexiones y fundamentos con que se exorna, que la apertura de dicho comercio excitará a las personas que se emplean en el cultivo de las haciendas de campo, a que las beneficien del modo que sea menester, para que sean más abundantes y pingües las cosechas. Influirá a que sus dueños se enriquezcan con la pronta y segura salida de los frutos que produzcan, desterrará la escasez que se suele experimentar regularmente de ellos en pocas de aquellas provincias, contribuirá a que los víveres se abaraten, proporcionará a muchas de las gentes que se distraen por no tener a que aplicarse al destino que necesitan para sustentar a su familia, servirá de aliciente para que se traten con amistad los naturales de los expresados reinos, dará causa a que se aumente el comercio y marina en ellos de consiguiente, a que estén menos expuestos a las invasiones e insultos de las potencias extranjeras y rendirá al real erario las cuantiosas sumas que se especifican por los ministros de las referidas juntas.

No se oculta a los fiscales que la Real Persona no estimó por suficiente este notorio convencimiento de las utilidades y

beneficios que resultarán a la causa pública, Estado y Real Hacienda de que se vuelva a permitir el insinuado comercio, para condescender a su apertura en el decreto que motivó la orden que se comunicó al mismo virrey que fue de Nueva España, Marqués de Casa Fuerte con fecha de 28 de agosto de 1728, pero tampoco se les esconde que la falta o defecto de condescendencia a lo que se le propuso por la predicha junta, dimanó única y principalmente de existir Su Majestad en la suposición de que se había logrado, por medio de la referida prohibición, los importantes fines que se discurrieron facilitar con ella, y de que los moradores de Tierra Firme y el Perú no necesitaban para la competente salida de los frutos que se cogían en aquellas provincias más de que los galeones que se despachaban anualmente a Panamá se colige del propio decreto.

Con que careciendo como carece de duda que los expresados galeones no se despachan ya y que no sólo no ha sido bastante la expresada prohibición para que dejen de llevarse al Perú y Tierra Firme géneros de China sino que ha contribuido a que se hayan propasado los extranjeros a introducir crecidas porciones de ellos en las provincias de su distrito, se infiere con evidencia al parecer, que la insinuada resolución está tan lejos de influir a que no se difiera a la apertura de que se habla; que antes bien insta a que se difiera a ella, según se reconoce, si se considera lo que se advierte en una de las cláusulas que incluye; pues es incuestionable que S.M. confiese virtualmente en la predicha orden que se debe permitir el mencionado comercio en la hipótesis de que se suspenda el útil tráfico de que queda hecha mención. Por lo que reproduciendo los fiscales las demás razones que se expenden en apoyo y comprobación de dicho dictamen, por la prenota junta y en los informes de la Contaduría, son de sentir de que se alce la referida prohibición y consienta a los naturales de Nueva España, Perú y Tierra Firme el libre y recíproco de las semillas y frutos que se crían en sus respectivas demarcaciones en el modo y forma que se propuso por la enunciada junta; lo que se consultará así con S.M. si la superior comprensión del Consejo [de Indias] lo juzgase por conforme. Madrid y febrero 7 de 1771. [Una rúbrica ilegible].

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2521.